

naturaleza de la organización. Sin embargo, si en el porvenir se estimara que debían elaborarse reglas específicas aplicables a las organizaciones de algún tipo particular, la Comisión podría hacerlo al examinar el proyecto de artículos en segunda lectura. En conclusión, el Sr. Hmoud recomienda que se envíen los proyectos de artículos 19 y 61 a 64 al Comité de Redacción.

*Se levanta la sesión a las 10.50 horas.*

### 3009.ª SESIÓN

*Viernes 22 de mayo de 2009, a las 10.00 horas*

*Presidente:* Sr. Ernest PETRIČ

*Miembros presentes:* Sr. Caffisch, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sra. Escaraméia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. McRae, Sr. Melescanu, Sr. Murase, Sr. Nolte, Sr. Perera, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood, Sra. Xue.

#### **Responsabilidad de las organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/606 y Add.1, secc. D, A/CN.4/609, A/CN.4/610, A/CN.4/L.743 y Add.1)**

[Tema 4 del programa]

##### SÉPTIMO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (conclusión)

1. El Sr. DUGARD expresa su disconformidad con la propuesta formulada en el párrafo 97 del séptimo informe del Relator Especial sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales (A/CN.4/610) de que se añada otro párrafo al proyecto de artículo 43 a fin de especificar que los Estados no están obligados a dar reparación por los hechos ilícitos de una organización internacional. Más valdría, por lo demás, no descartar ninguna posibilidad a este respecto.

2. Refiriéndose al proyecto de artículo 48, sobre la admisibilidad de las reclamaciones, señala que cuando la Comisión examinó el párrafo 1 de este artículo<sup>113</sup> observó que si un Estado o una organización internacional presentaba una reclamación respecto de una obligación que existía con relación a la comunidad internacional en su conjunto, supuesto sobre el que versa el proyecto de artículo 52, evidentemente era superfluo determinar la nacionalidad de la reclamación. La omisión de una cláusula en tal sentido en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos<sup>114</sup> fue un descuido que la Comisión ha decidido no corregir. Le sorprende que los Estados no hayan reparado en esa laguna en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente

ilícitos y en el proyecto de artículos que ahora se examina, y supone que es demasiado tarde para ponerle remedio.

3. La cuestión de la protección funcional, mencionada en el párrafo 103, fue examinada por la Comisión en el contexto de la protección diplomática<sup>115</sup>. Cuando la Comisión elaboró el texto sobre este tema, el Sr. Dugard redactó un proyecto de artículo sobre la protección funcional<sup>116</sup>, que luego la Comisión decidió omitir. Concluyó entonces que el lugar más apropiado para una disposición de esta índole era el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales. Sin embargo, comparte las dudas del Relator Especial acerca de si tal disposición corresponde efectivamente al ámbito del presente proyecto y opina, por consiguiente, que tal vez sería conveniente que la Comisión abordase esta cuestión en un estudio separado.

4. El proyecto de artículo 52 debe mantenerse en la forma propuesta por el Relator Especial. Sería poco acertado limitar este artículo en el sentido propuesto por Belarús y la Argentina<sup>117</sup>, ya que se trata de una disposición muy importante que refuerza el artículo 48 sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos y corresponde claramente a la esfera del desarrollo progresivo del derecho internacional. Es interesante constatar, sin embargo, que la aceptación del proyecto de artículo 52 por parte de los tribunales internacionales y los Estados parece cada vez mayor. Además, el hecho de que los Estados no hayan formulado objeciones a este proyecto de artículo indica que se está convirtiendo en un elemento reconocido del derecho internacional.

5. Aunque algunos Estados ven con recelo la inclusión de disposiciones sobre las contramedidas, se felicita de que la Comisión no se proponga reabrir el debate que sostuvo sobre ese tema con ocasión del examen de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos<sup>118</sup>, durante el cual muchos miembros trataron de excluir la cuestión de las contramedidas por el simple motivo de que constituyen un aspecto lamentable del derecho internacional al que no se debe hacer alusión. No obstante, la Comisión debe atreverse a nombrar lo innombrable, y por eso insta al Relator Especial a que conserve las disposiciones sobre las contramedidas. Conviene con el Relator Especial en que no es necesario trazar una distinción entre contramedidas y sanciones.

6. Pasando a examinar las nuevas disposiciones que propone el Relator Especial, dice que el proyecto de artículo 61, relativo a la *lex specialis*, es indispensable, aunque se pregunta si las últimas palabras son necesarias.

<sup>115</sup> *Anuario...* 2006, vol. II (segunda parte), págs. 27 y 28, párrafo 3 del comentario general del proyecto de artículos sobre la protección diplomática.

<sup>116</sup> *Anuario...* 2004, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/538, párrs. 14 a 18.

<sup>117</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Sexta Comisión, 19.ª sesión (A/C.6/63/SR.19)*, párrs. 60 y 78, respectivamente.

<sup>118</sup> Véase *Anuario...* 1992, vol. II (segunda parte), párrs. 121 a 276. Véanse también *Anuario...* 1993, vol. II (segunda parte), párrs. 227 a 229, y *Anuario...* 1999, vol. II (segunda parte), párrs. 438 a 449.

<sup>113</sup> *Ibíd.*, vol I, 2962.ª sesión, párr. 26.

<sup>114</sup> Véase la nota 10 *supra*.

Sería más juicioso terminar el párrafo después de las palabras «se rijan por normas especiales de derecho internacional», dado que las palabras «tales como las normas de la organización que sean aplicables a las relaciones entre una organización internacional y sus miembros» podrían interpretarse en el sentido de que eximen al Estado de las normas enunciadas en el proyecto de artículos.

7. No tiene nada que objetar al proyecto de artículo 62. Por lo que respecta al proyecto de artículo 63, sobre la responsabilidad individual, opina que se debería dejar claro en el comentario correspondiente que la responsabilidad de que se trata es una responsabilidad penal individual, pero no está seguro de que ello deba especificarse en el texto mismo del proyecto de artículo.

8. El proyecto de artículo 64 es una cláusula estándar. Tal disposición es necesaria y muy clara cuando se trata de artículos relativos a los Estados, pero en el caso de las organizaciones internacionales plantea más problemas porque el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, que versa sobre el conflicto entre las obligaciones contraídas en virtud de la Carta y las contraídas en virtud de otros tratados, indudablemente solo se aplica a los Estados y no a las organizaciones internacionales. La Comisión debe asumir que la cuestión de las relaciones entre las organizaciones internacionales y la Carta de las Naciones Unidas es territorio inexplorado. Durante decenios se debatió si las disposiciones del Tratado del Atlántico Norte sobre legítima defensa colectiva eran conformes al Artículo 51 de la Carta y actualmente se debate si las disposiciones del Acta Constitutiva de la Unión Africana, que permite la intervención humanitaria, son compatibles con el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta. Por supuesto, las disposiciones que acaba de mencionar son normas primarias, mientras que el proyecto de artículos enuncia normas secundarias, pero no es en absoluto seguro que las organizaciones internacionales estén sujetas a las normas de la Carta en lo que concierne tanto a las normas primarias como a las normas secundarias. Aunque no propone que se regule esta cuestión en el proyecto de artículo 64, el Relator Especial debería examinarla en el comentario y demostrar así que la Comisión es consciente de los dilemas que plantea.

9. El Sr. FOMBA, al comentar los tres últimos capítulos del informe (párrs. 93 a 134), dice que la inclusión de un segundo párrafo en el proyecto de artículo 43 arrojaría alguna luz acerca de si un Estado miembro o una organización internacional miembro podrían estar sujetos a una obligación subsidiaria de prestar reparación. Comparte la opinión del Relator Especial sobre el lugar en que debe figurar este proyecto de artículo.

10. El Relator Especial tiene razón al sostener que la preocupación expresada acerca de la necesidad de tener en cuenta las posibilidades de actuación de la organización en función de su mandato ha quedado adecuadamente resuelta en el comentario del artículo 45.

11. En la sección del informe relativa al modo de hacer efectiva la responsabilidad internacional (párrs. 102 a 119) se exponen dos argumentos sobre la protección funcional. En primer lugar, se afirma que una reclamación

presentada en el contexto de la protección diplomática tiene un fundamento diferente del de una reclamación presentada en el contexto de la protección funcional. Esta posición se hace eco de la opinión consultiva emitida por la Corte Internacional de Justicia en el asunto *Réparation des dommages subis au service des Nations Unies*. En segundo lugar, se aduce que sería difícil establecer una norma general que fuera aplicable a todas las organizaciones internacionales. Aunque este razonamiento se sostiene en los planos jurídico y práctico, la Comisión debe aún así resolver la cuestión de la protección funcional. Queda por ver cómo hay que hacerlo.

12. Para una organización internacional, la protección funcional supone presentar una reclamación contra un Estado o contra otra organización internacional que sean responsables de un hecho internacionalmente ilícito cometido contra uno de sus agentes. Se denomina «funcional» porque se basa en la relación funcional que existe entre la organización y el agente. En la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia en el asunto *Réparation des dommages subis au service des Nations Unies*, de 1949, la Corte resolvió que «resulta evidente que la capacidad de la Organización para ejercer, en cierta manera, una protección funcional de sus agentes se deriva necesariamente de la Carta» [pág. 14]. La Corte afirmó que, en los casos en que la protección funcional entra en conflicto con la protección diplomática, «no existe ninguna norma jurídica que atribuya prioridad a una sobre la otra» [pág. 15], es decir, a la protección diplomática, que es una prerrogativa del Estado, o a la protección funcional que puede ejercer una organización internacional. Este razonamiento se debería tener en cuenta en el debate y en la solución que se proponga.

13. Por lo que respecta al requisito del agotamiento de los recursos internos, se inclina a compartir la opinión expresada en la Sexta Comisión por el representante de Francia<sup>119</sup> según la cual habría que definir claramente la expresión «recursos internos», tanto más que el comentario del proyecto de artículo 48 deja bastante que desear. Conviene asimismo con el Relator Especial en que es difícil enunciar una norma general sobre el plazo transcurrido el cual puede considerarse que se ha producido la caducidad de la reclamación.

14. En términos absolutos, puede ser tentador afirmar que todas las organizaciones internacionales tienen derecho a invocar la responsabilidad en caso de violación de una obligación internacional que existe con relación a la comunidad internacional en su conjunto, pero si se sostiene que se aplica la regla de la especialidad, lo lógico sería adoptar la postura de la Comisión. No obstante, conviene con el Relator Especial en que limitar ese derecho a las organizaciones internacionales que tienen una «vocación universal» no tiene en cuenta todas las hipótesis posibles.

15. En lo que se refiere a la cuestión de las contramedidas, conviene en que no se trata tanto de decidir si es necesario regularlas como de de la manera en que hay

<sup>119</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Sexta Comisión, 20.ª sesión (A/C.6/63/SR.20), párr. 39.*

que hacerlo. Por lo tanto, aprueba la solución que consiste en imponer restricciones de fondo y de procedimiento. El párrafo 4 del proyecto de artículo 54 parece ofrecer un medio útil para impedir que las contramedidas paralicen el funcionamiento de una organización internacional. En general, el riesgo de tal parálisis no debería constituir un argumento para rechazar categóricamente las contramedidas.

16. En cuanto a la cuestión de las relaciones entre una organización internacional y sus miembros y, más concretamente, de determinar si un miembro lesionado de una organización responsable puede tomar contramedidas contra esa organización, estima que se debe elaborar una norma supletoria que permita llenar cualquier posible laguna de las reglas de las organizaciones internacionales, ya que es indispensable establecer el principio del *modus operandi* de las contramedidas y especificar sus límites. En su opinión, las restricciones impuestas a las obligaciones que podrían ser violadas por las contramedidas se han interpretado correctamente. A la luz de las explicaciones y los argumentos del Relator Especial, no hay ciertamente ninguna necesidad de proponer modificaciones a los proyectos de artículo 46 a 60.

17. Por lo que hace a la sección del informe relativa a las disposiciones generales, considera aceptable la propuesta de reestructuración del proyecto de artículos. Es obvio que el vasto corpus de *lex specialis* ya existente se debe a la diversidad jurídica y estructural de las organizaciones internacionales y a la variedad de sus funciones respectivas.

18. Determinar si, de una manera general, el comportamiento por el que un Estado o una organización internacional llevan a efecto la decisión de otra organización internacional de la que son miembros es atribuible a esta última organización constituye una cuestión delicada y compleja que exige un examen minucioso. Con todo, tanto la letra como el espíritu de artículo 61, relativo a la *lex specialis*, son aceptables. También suscribe el razonamiento en que se basa el proyecto de artículo 62 y su enunciado actual, así como las razones expuestas en los párrafos 128 y 129 para mantener sin cambios el proyecto de artículo 63.

19. En relación con el artículo 64, dice que el efecto de la Carta de las Naciones Unidas en las cuestiones de responsabilidad es una cuestión importante a causa tanto del papel que desempeña la Organización como de la posición que ocupa la Carta en el derecho internacional general. El efecto de la Carta emana directamente de la Carta misma y del derecho que se deriva de ese texto. Aprueba la interpretación del alcance del Artículo 103 de la Carta que da el Relator Especial y que este ilustra mediante un convincente ejemplo en el párrafo 132. Como el Relator Especial, considera poco prudente tratar de definir hasta qué punto la responsabilidad internacional de una organización internacional puede resultar afectada, directa o indirectamente, por la Carta.

20. Para concluir, se declara partidario de que las cuatro nuevas disposiciones propuestas por el Relator Especial se incluyan en el proyecto de artículos y se remitan al Comité de Redacción.

21. El Sr. HASSOUNA dice que, habiendo intervenido ya en una sesión anterior en relación con las primeras secciones del informe del Relator Especial, se limitará a comentar los párrafos 93 a 134.

22. La norma enunciada en el proyecto de artículo 43, que exige a los miembros de una organización internacional que proporcionen a esta los medios para cumplir sus obligaciones, fue objeto de viva controversia en el período de sesiones anterior. Apoya el texto finalmente acordado, pero expresa su escepticismo acerca de la conveniencia de incluir un segundo párrafo en ese artículo, puesto que los términos empleados en el proyecto de artículo y el alcance de la responsabilidad que incumbe a los Estados miembros en virtud de ese enunciado son perfectamente claros. No obstante, si fueran necesarias más aclaraciones, se podrían proporcionar en el comentario del proyecto de artículo.

23. Comparte la opinión de la Sra. Escarameia de que el proyecto de artículo 46 y otras disposiciones del mismo género deberían establecer el derecho de los particulares a invocar individual o colectivamente la responsabilidad de organizaciones internacionales. Aun cuando el proyecto de artículo 48 prevé el supuesto en que un Estado puede actuar en nombre de sus nacionales cuando sus derechos han sido violados por una organización internacional, conviene señalar que los Estados gozan de una amplia potestad discrecional para ejercer la protección diplomática y no están obligados a dar reparación a un particular una vez que han ejercido esa protección. Permitir que los particulares invoquen la responsabilidad de una organización internacional conferiría un papel más autónomo al individuo, en consonancia con la tendencia actual del derecho internacional.

24. Además, la práctica internacional ha demostrado que los particulares gozan de *locus standi* en el plano internacional para hacer valer sus derechos. Por ejemplo, particulares y grupos de particulares han recurrido al Panel de Inspección del Banco Mundial para invocar la responsabilidad del Banco cuando se han violado sus derechos humanos como consecuencia de los proyectos y políticas de este<sup>120</sup>. En muchos casos, el Banco ha indemnizado a las partes lesionadas. La inclusión de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales con respecto a los particulares haría que los trabajos de la Comisión estuvieran más a tono con la realidad actual, dadas las críticas que han concitado las actividades de algunas organizaciones internacionales por sus efectos perjudiciales en los derechos humanos y la vida de las comunidades en el tercer mundo.

25. En lo que se refiere al proyecto de artículo 48, conviene en que debería otorgarse protección funcional a los funcionarios de las organizaciones internacionales, en vista de las dificultades con que frecuentemente tropiezan en la práctica, que han sido descritas por el Sr. Melescanu.

<sup>120</sup> Véase Banco Mundial, *Panel de Inspección: Podemos ayudarle a hacerse escuchar*; véase también Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento/Banco Mundial, *Los 15 Años del Panel de Inspección: Responsabilidad y Transparencia en el Banco Mundial*, Washington D.C., 2009 (disponibles en [www.inspectionpanel.org](http://www.inspectionpanel.org)).

26. La importancia del proyecto de artículo 52 ha sido subrayada por los gobiernos en sus comentarios y ha quedado claramente puesta de relieve por el apoyo que ha recibido de los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Este artículo plantea la cuestión de si una organización internacional compuesta por un pequeño número de Estados puede invocar la responsabilidad en caso de violación de una obligación internacional que existe con relación a la comunidad internacional en su conjunto. Se inclina a pensar, como el Relator Especial, que la Comisión no debería excluir *a priori* esa posibilidad. Los artículos deberían ser tan completos como sea posible y prever todas las situaciones imaginables, por remotas que sean, que puedan dar lugar a la responsabilidad de una organización internacional. La Comisión debería tratar de abarcar en su totalidad la esfera normativa de la responsabilidad de las organizaciones internacionales, ya que de lo que se trata es de velar por que estas rindan cuentas por la aplicación efectiva del derecho internacional.

27. A pesar de la diversidad de pareceres que los proyectos de artículo sobre las contramedidas han suscitado en la Comisión y en la Sexta Comisión, esos artículos deberían figurar en el texto acompañados de normas de fondo y de procedimiento claras. Como ha dicho el Sr. Pellet, más vale regular las contramedidas que demonizarlas (3007.ª sesión, párr. 56). Por ello, apoya los proyectos de artículo 54 a 60 tal como han sido propuestos porque tratan de aclarar el alcance de las contramedidas y las condiciones que justifican su uso y terminación, así como porque dejan bien sentado que las contramedidas deben cumplir el principio de proporcionalidad. Es de esperar que en los comentarios de esos artículos se proporcionen ejemplos de la práctica internacional y se explique en qué difieren las contramedidas de otras medidas coercitivas como las sanciones, la retorsión o las represalias.

28. Si bien hay que reconocer que, en principio, un Estado lesionado no puede adoptar contramedidas contra una organización de la que es miembro, cabe preguntarse si ello sería posible en caso de que la organización internacional hubiera violado normas *erga omnes* o de *jus cogens*.

29. En el proyecto de artículo 61 (*Lex specialis*), la Comisión debe tener en cuenta la gran diversidad de naturaleza, composición y funciones de las organizaciones internacionales, porque esa diversidad tiene consecuencias jurídicas más amplias que en el caso de los Estados. Por consiguiente, apoya la propuesta de Sir Michael Wood de que se incluya un nuevo proyecto de artículo en las disposiciones generales o de que se trate esta cuestión en un comentario introductorio.

30. La distinción establecida en el proyecto de artículo 63 entre la responsabilidad de la organización internacional y la responsabilidad individual de un funcionario de esa organización en virtud del derecho penal internacional hará que el proyecto de artículos sea compatible con las demás normas de derecho internacional. Al igual que el Sr. Dugard, estima que el proyecto de artículo 64 exige que se incluya una aclaración en el comentario para explicar la medida en que la responsabilidad de las organizaciones internacionales en virtud de la Carta de las Naciones Unidas difiere de la de los Estados.

31. Por último, declara a favor de que todos los proyectos de artículo que ha comentado se remitan al Comité de Redacción.

32. El Sr. MURASE expresa su sincero reconocimiento a todos los miembros de la Comisión por haberlo elegido y les agradece sus amables palabras de bienvenida. El juez Roberto Ago dijo en una ocasión que todo nuevo miembro de la Comisión debería limitarse el primer año a escuchar los debates sin intervenir en ellos. En contra de este precepto, desea hacer algunos comentarios sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales y, ante todo, felicitar al Relator Especial por su espléndida e incansable labor de preparación del proyecto de artículos sobre el tema.

33. Desde hace mucho tiempo viene preguntándose si la Comisión podría reconsiderar el alcance del proyecto de artículos con miras a incluir la cuestión de la responsabilidad de las organizaciones internacionales frente a terceros —bancos, sociedades y empresas privadas— en función de sus relaciones contractuales respectivas. No se le oculta que el Relator Especial señaló en su primer informe<sup>121</sup> que la cuestión de la responsabilidad civil debía quedar al margen del ámbito de aplicación del proyecto de artículos porque el mandato que había recibido la Comisión versaba sobre los hechos internacionalmente ilícitos. Aunque no es su intención reabrir el debate, opina que debatir la cuestión de la responsabilidad civil de las organizaciones internacionales arrojaría alguna luz sobre los actuales trabajos de la Comisión en lo concerniente a la pluralidad de responsabilidades y el cumplimiento efectivo de la obligación de reparar. Es de esperar que en algún momento la Comisión aborde el examen de la responsabilidad civil como cuestión de desarrollo progresivo del derecho internacional.

34. Desde el punto de vista práctico, es mucho menos probable que en el caso de los Estados que una organización internacional cometa a sabiendas o intencionalmente un hecho ilícito. El caso más probable es que una organización internacional podría incurrir en responsabilidad es al afrontar su disolución o quiebra, dejando pendientes importantes deudas con terceros. En tal supuesto, la cuestión crucial es la de quién es responsable: la organización internacional misma o sus Estados miembros. Un debate sobre la responsabilidad civil sería muy aleccionador para la Comisión con vistas a la elaboración de ciertas partes del proyecto que se examina, en particular los proyectos de artículo 51 y 43.

35. Existen numerosos precedentes en la esfera de la responsabilidad civil, como el asunto relativo a la Organización Árabe para la Industrialización (*Westland Helicopters*), de 1975, y el célebre asunto del Consejo Internacional del Estano, a comienzos del decenio de 1980. Un ejemplo más reciente es el de la Organización de Desarrollo Energético de la Península de Corea (KEDO), un organismo internacional compuesto por 12 países y la Unión Europea, con otros 19 Estados contribuyentes no miembros. En mayo de 2006, la Junta Ejecutiva de la KEDO decidió, por razones bien conocidas, renunciar

<sup>121</sup> *Anuario...* 2003, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/532, párrs. 29 a 31.

a la instalación de centrales nucleares en la República Popular Democrática de Corea, como estaba previsto<sup>122</sup>. La KEDO exigía a dicho país la reparación del perjuicio que le había causado el supuesto incumplimiento por este de las obligaciones que le incumbían a tenor del contrato de aprovisionamiento correspondiente; las negociaciones entre ambas partes sin duda continuarán. En lo que concierne a los trabajos de la Comisión lo que interesa es la responsabilidad de la KEDO frente a los terceros que participaban en el proyecto, en especial la empresa de energía eléctrica que había concebido y elaborado el plan básico del mismo. Cuando la KEDO decidió resolver su contrato con esa empresa en diciembre de 2006, la deuda pendiente con los bancos de exportación-importación que habían aportado fondos al proyecto era considerable. La cuestión es quién ha de pagar esa deuda.

36. La misma situación puede surgir en relación con cualquier organización internacional que realice actividades económicas, financieras o comerciales. Sin embargo, en la mayoría de los casos los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales no contienen disposiciones aplicables en tales situaciones para proceder a la asignación de la responsabilidad civil entre la organización internacional y sus Estados miembros o entre los Estados miembros. Con todo, las organizaciones internacionales que deseen participar en actividades económicas como actores fiables del mercado mundial deben dotarse de las salvaguardias jurídicas adecuadas contra eventos imprevistos como un déficit importante, la quiebra o la disolución de la organización. Que se sepa, la única organización que cuenta con ese tipo de protección es la Agencia Espacial Europea. El párrafo 3 del artículo XXV del Convenio de creación de una Agencia Espacial Europea dispone: «Si existiese pasivo, los mismos Estados lo asumirán, proporcionalmente a las contribuciones establecidas para el ejercicio económico en curso». Como los tratados constitutivos de las organizaciones internacionales no incluyen en su mayor parte disposiciones de esta índole, la Comisión podría ayudar mucho a evitar o resolver las controversias que surgen o que podrían surgir en esta esfera proporcionando las directrices adecuadas.

37. Mucho han escrito los tratadistas sobre el tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales frente a terceros, pudiéndose citar, entre otros, los trabajos de Moshe Hirsch<sup>123</sup>, Rosalyn Higgins<sup>124</sup>, C. F. Amerasinghe<sup>125</sup>, Ignaz Seidl-Hohenveldern<sup>126</sup> y el propio orador. La doctrina divide en varias categorías los distintos regímenes, existentes o simplemente en proyecto. La primera es la de los regímenes que establecen la responsabilidad

primaria y directa de los Estados miembros, en los que la organización internacional de que se trata suele caracterizarse por ser una entidad sin personalidad jurídica propia a la que se aplica la doctrina del «levantamiento del velo». Otras categorías comprenden, en particular, los regímenes de responsabilidad indirecta, responsabilidad concurrente, responsabilidad subsidiaria y responsabilidad limitada de los Estados miembros, todos los cuales implican que los Estados miembros comparten de un modo u otro la responsabilidad con la organización internacional. Por último, varias organizaciones internacionales, entre ellas la KEDO, se rigen por disposiciones que establecen que los Estados miembros no incurrir en responsabilidad.

38. En vista de lo que antecede, propone que en los comentarios relativos al proyecto de artículo 51 (Pluralidad de Estados u organizaciones internacionales responsables) y al proyecto de artículo 43 (Medidas para asegurar el cumplimiento efectivo de la obligación de reparación) se proporcionen directrices claras y detalladas sobre la asignación de responsabilidad. El Relator Especial señala acertadamente en el párrafo 107 de su informe que la circunstancia de si la responsabilidad es subsidiaria o concurrente depende de las normas del derecho internacional en la materia. Convendría detallar en el comentario la manera como esas «normas en la materia» podrían operar, como se ha hecho con los regímenes descritos en los precedentes y los trabajos que acaba de mencionar. Sin esas directrices, existe el peligro de que los artículos acaben por crear más problemas de los que ayudan a resolver.

39. El proyecto de artículo 18, que trata de la legítima defensa, se aplicará probablemente en supuestos en que unidades participantes en una operación de mantenimiento de la paz sean objeto de un ataque militar. Desgraciadamente, los términos empleados en los documentos emanados del Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz son a veces engañosos. Por ejemplo, las Directrices Generales para las Operaciones de Mantenimiento de la Paz<sup>127</sup>, publicadas en octubre de 1995, señalan que el uso de la fuerza está permitido en dos supuestos: primeramente, en caso de «legítima defensa» y, en segundo lugar, cuando la fuerza sea necesaria para la ejecución de una misión de mantenimiento de la paz oficialmente autorizada. Sin embargo, en el contexto del mantenimiento de la paz, por «legítima defensa» se entiende realmente la autoprotección de las unidades y el personal de mantenimiento de la paz, cosa que no tiene nada que ver con el derecho de legítima defensa que el derecho internacional general o el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas reconocen a los Estados. La expresión «uso de la fuerza» tampoco es apropiada, ya que el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta prohíbe el uso de la fuerza por los Estados. El empleo de medios militares por unidades de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas debería calificarse de «uso de las armas» y no de «uso de la fuerza». En el segundo supuesto, las actividades militares de las unidades de mantenimiento de la paz oficialmente autorizadas son equiparables al uso de las armas por funcionarios de policía en el desempeño de sus funciones oficiales en el ámbito interno.

<sup>122</sup> Véase el sitio web de la KEDO ([www.kedo.org](http://www.kedo.org)).

<sup>123</sup> *The Responsibility of International Organizations toward Third Parties*, Dordrecht, Martinus Nijhoff, 1995.

<sup>124</sup> «The legal consequences for member States of non-fulfilment by international organizations of their obligations toward third parties: provisional report», *Annuaire de l'Institut de droit international*, vol. 66-I (1995), págs. 249 a 257.

<sup>125</sup> «Liability to third parties of member States of international organizations: practice, principle and judicial precedent», *American Journal of International Law*, vol. 85 (1991), págs. 259 a 280.

<sup>126</sup> «Liability of member States for acts or omissions of an international organization», en S. Schlemmer-Schulte y K-Y. Tung (eds.), *Liber Amicorum Ibrahim F.I. Shihata: International Finance and Development Law*, La Haya, Kluwer Law International, 2001; *Corporations in and under International Law*, Cambridge University Press, 1987.

<sup>127</sup> Naciones Unidas, *Directrices Generales para las Operaciones de Mantenimiento de la Paz*, Nueva York, 2000.

40. La Comisión debería evitar introducir inexactitudes o confusión como consecuencia de los términos jurídicos empleados en sus proyectos de artículo y, desde este punto de vista, es partidario de que se suprima el proyecto de artículo 18 en su totalidad. No obstante, si fuera necesario conservarlo, propone que se substituyan las palabras «una medida lícita de legítima defensa» por «una medida lícita de autoprotección o relativa al desempeño de su misión autorizada».

41. El Sr. VASCIANNIE dice que el principal argumento para incluir en el proyecto de artículo 43 el nuevo párrafo propuesto es el de que este aclara el artículo y define sus límites. El párrafo 1 dispone que los miembros de una organización tienen que adoptar todas las medidas apropiadas para que la organización cumpla sus obligaciones, mientras que el nuevo párrafo establece que el Estado mismo no está obligado a reparar en lo que concierne a esas obligaciones. Como se indica en el comentario del proyecto de artículo 43, este planteamiento se basa en la idea de que la personalidad jurídica de la organización es distinta de la de sus miembros; la responsabilidad del conjunto no implica la responsabilidad de cada uno de los elementos que lo componen. Aun cuando este planteamiento posiblemente esté justificado y refleje tal vez la opinión mayoritaria de la Comisión, el párrafo 2 parece contradecir el párrafo 1.

42. Si una organización internacional comete un hecho ilícito que genera la obligación de reparar pero alega que no dispone de los medios necesarios para cumplir esa obligación, a tenor del razonamiento expuesto por el juez Sir Gerald Fitzmaurice en el voto particular concurrente que emitió en la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia en el asunto *Certaines dépenses des Nations Unies* (Ciertos gastos de las Naciones Unidas), los miembros de la organización tendrán que hacer algo para que esta pueda cumplir su obligación [págs. 60 y 61], es decir, aportar fondos. Ahora bien, el nuevo párrafo 2 exonera a los miembros de esta responsabilidad si no están en condiciones de proporcionar tales fondos. Por consiguiente, considerado en su conjunto, el artículo 43 dispone ahora que los miembros de una organización están obligados a encontrar los medios financieros necesarios para dar reparación, pero que no pueden ser demandados por ese concepto por el Estado lesionado. Este enunciado no es satisfactorio: la Comisión debería afirmar, bien que los Estados miembros están obligados a proporcionar fondos, o bien que no están obligados a ello. En lo que a él concierne, preferiría que no se incluyera el nuevo párrafo propuesto. En cuanto al lugar en que debe figurar el artículo 43, opina que el Relator Especial está en lo cierto y que debería mantenerse en el capítulo relativo a la reparación del perjuicio causado.

43. Con respecto a las disposiciones sobre la invocación de responsabilidad, opina que cuando el artículo 46 se aplique en la práctica pueden surgir problemas acerca de si la violación de una obligación «afecta especialmente» a un Estado o una organización (inciso i) del apartado b) o «es de tal índole que modifica radicalmente» la situación de los demás Estados u organizaciones (inciso ii) del apartado b). Como ejemplo de lo primero, el comentario del proyecto de artículo 46 se refiere a la contaminación de la alta mar que afecta especialmente a los Estados ribereños, pero, a su juicio, esta obligación existe con relación a cada

Estado ribereño individualmente y, por lo tanto, se rige por el apartado a) del proyecto de artículo 46. Con respecto a lo segundo, el comentario se refiere al Estado parte en un tratado de desarme o en cualquier otro tratado en que el cumplimiento por cada una de las partes está condicionado efectivamente por el cumplimiento de las demás y lo requiere. Ahora bien, muchos tratados, si no la mayoría, condicionan el cumplimiento por cada una de las partes al cumplimiento de las demás, de modo que la categoría de las obligaciones a que se refiere el inciso ii) del apartado b) del proyecto de artículo 46 puede ser muy amplia. La inclusión de otros ejemplos en el comentario permitiría tal vez mejorar la comprensión de las dos categorías de obligación a que se refiere el apartado b) del párrafo 46.

44. El párrafo 2 del proyecto de artículo 47 ahora está bien asentado en el proyecto y es aceptado por los Estados y las organizaciones. Sin embargo, no dice gran cosa, sino que los Estados o las organizaciones internacionales «podrán» especificar, aunque sin estar obligados a ello, la forma que debe adoptar la reparación. Cabe suponer que también pueden optar por no especificar la forma de la reparación, e incluso optar por especificar otras cosas, puesto que el texto no parece ser exhaustivo. Convendría eliminar, quizás en el comentario, la incertidumbre acerca de lo que autoriza y lo que prohíbe el párrafo 2.

45. Algunos miembros de la Comisión se han opuesto vigorosamente a la inclusión en el proyecto de artículos de disposiciones sobre las contramedidas tomadas contra organizaciones internacionales. Frente a esta posición se ha argüido que en la práctica no hay ningún indicio de que los Estados o las organizaciones internacionales no puedan en ciertas circunstancias tomar contramedidas contra una organización internacional que ha cometido un hecho ilícito. Las reacciones de los Estados y las organizaciones internacionales a los proyectos de artículo 54 a 60 parecen confirmar este contraargumento. Cabe decir lo mismo del criterio adoptado en el laudo arbitral dictado en *Affaire concernant l'accord relatif aux services aériens du 27 mars 1946 entre les États-Unis d'Amérique et la France* (Asunto relativo al Acuerdo sobre servicios aéreos de 27 de marzo de 1946 entre los Estados Unidos de América y Francia), aun cuando se trataba de relaciones entre Estados y, por lo tanto, no es precisamente pertinente en el caso de las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales. El tribunal arbitral señaló que las negociaciones que debían conducir a un arreglo judicial no impedían aplicar contramedidas y que, según el derecho internacional contemporáneo, los Estados no habían renunciado a su derecho a tomar contramedidas en tales situaciones, por deplorable que ello fuera. En consecuencia, el tribunal resolvió que los Estados tenían que hacer algo para poner de manifiesto que habían renunciado a su derecho a tomar contramedidas contra otros Estados. Duda que los Estados hayan hecho algo a este respecto. De la misma manera, aun cuando el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha adoptado en su Observación general n.º 8, sobre la relación entre las sanciones económicas y el respeto de los derechos económicos, sociales y culturales<sup>128</sup>, una actitud restrictiva con

<sup>128</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Informe sobre los períodos de sesiones 16.º y 17.º, *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social*, 1998, Suplemento n.º 2 (E/1998/22-E/C.12/1997/10), anexo V.

respecto a la imposición de sanciones y, por extensión, de contramedidas, no ha partido del supuesto de que las organizaciones internacionales no puedan tomar contramedidas o de que no se puedan tomar contramedidas contra organizaciones internacionales.

46. El Sr. Pellet ha planteado un argumento de orden práctico para defender el mantenimiento de las contramedidas en el proyecto, a saber, que quizás sea mejor incluirlas y regularlas que abandonarlas a los imponderables del derecho internacional general. De hecho, los proyectos de artículo 54 a 60 fijan al menos 15 limitaciones o condiciones previas a la adopción de contramedidas, lo cual puede contribuir a limitar las posibilidades de abuso.

47. En cuanto a si un miembro lesionado de una organización puede tomar contramedidas contra esta, cabe que en algunos pocos casos las reglas de la organización incluyan una disposición aplicable como *lex specialis*, pero en todos los demás una disposición como el proyecto de artículo 52 puede resultar útil. Conviene en que la expresión «medios razonables» tal vez no sea suficiente para asegurar el cumplimiento y prefiere la de «medios efectivos», que ofrece mejores garantías al miembro lesionado de una organización. El Comité de Redacción podría examinar también la idea de utilizar la expresión «medios necesarios», empleada por los árbitros en el asunto *Accord relatif aux services aériens*.

48. Cabe preguntarse si no sería mejor referirse en el apartado *a* del párrafo 1 del proyecto de artículo 53 a la obligación de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, no «como está enunciada en la Carta de las Naciones Unidas», sino «en el derecho internacional», puesto que el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta se refiere a los Estados y no a las organizaciones internacionales.

49. Las disposiciones generales enunciadas en los proyectos de artículos 61 a 64 son aceptables, aunque el Comité de Redacción quizás tenga que reexaminar el enunciado del proyecto de artículo 61. En general, hay buenas razones para no apartarse del texto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. En particular, no cree que haya que incluir la idea de la responsabilidad individual en el proyecto de artículo 63, pues ello podría crear problemas en otras partes del proyecto y dar lugar a que el texto definitivo resulte menos aceptable para los Estados. La cláusula «sin perjuicio» es suficiente.

50. Es partidario de que se remitan al Comité de Redacción todos los nuevos proyectos de artículo, con excepción del párrafo 2 del proyecto de artículo 43.

51. El Sr. SINGH da las gracias al Relator Especial por su exhaustivo informe, en el que, además de presentar algunos artículos nuevos, propone enmiendas a varios de los proyectos de artículo ya aprobados provisionalmente e introduce nuevas aclaraciones en el comentario. Conviene con el Relator Especial en que la sugerencia de algunos Estados de que la tercera parte del proyecto de artículos abarque también la invocación de la responsabilidad internacional de un Estado por una organización internacional excede del ámbito del tema enunciado en el artículo 1.

52. Está de acuerdo en que el párrafo 4 del artículo 4, en el que se define la expresión «reglas de la organización», se incorpore como nuevo párrafo al artículo 2 y apoya las demás propuestas de redacción que hace el Relator Especial del párrafo 21 de su informe. El término «agente» se define en el párrafo 2 del artículo 4 a los efectos del párrafo 1 de dicho artículo, pero ese término se utiliza también en otras disposiciones; por consiguiente, el párrafo 2 del artículo 4 también debería incorporarse al artículo 2 a fin de que no se aplique únicamente al párrafo 1 del artículo 4. El Relator Especial ha propuesto que el párrafo 2 del artículo 4 se modifique a la luz de las preocupaciones expresadas por la OIT y la UNESCO, a juicio de las cuales la definición de «agente» es demasiado amplia. No obstante, opina que el texto es perfectamente claro y que debe mantenerse en su forma actual (párrafo 23 del informe).

53. Suscribe la recomendación del Relator Especial de que se suprima el artículo 18, relativo a la legítima defensa, en vista de las observaciones críticas de algunos Estados que han insistido en que la legítima defensa solo es aplicable a los actos de un Estado.

54. Con respecto al proyecto de artículo 19, señala que los miembros de la Comisión discrepan en cuanto a si una organización internacional puede tomar contramedidas o ser objeto de estas. Las organizaciones internacionales, al ser una creación de los Estados, solo pueden tener las competencias y potestades previstas en sus instrumentos constitutivos y, por consiguiente, las reglas de la organización deberían ser decisivas para determinar si una organización puede recurrir a contramedidas o ser objeto de contramedidas tomadas por sus miembros. Teniendo en cuenta la incertidumbre que conlleva al régimen jurídico de las contramedidas y el riesgo de abuso que entraña, las preocupaciones expresadas por la Comisión, la Sexta Comisión y algunas organizaciones internacionales y el carácter excepcional de la naturaleza de las contramedidas, las circunstancias en que una organización internacional puede recurrir a ellas deberían estar estrictamente limitadas. Apoya, por lo tanto, la propuesta de suprimir el término «razonables» en el párrafo 2 del proyecto de artículo 19. El empleo de la expresión «contramedida lícita» en el párrafo 1 de dicho artículo le plantea algunas dificultades; parece indicar que existen normas con arreglo a las cuales se puede determinar la licitud de la medida. Es necesario aclarar más este punto.

55. El proyecto de artículo 43 establece que los miembros de una organización internacional responsable tienen que adoptar todas las medidas apropiadas para proporcionar a la organización los medios para cumplir efectivamente las obligaciones que le incumben. El Relator Especial propone que se incluya un nuevo párrafo para expresar la idea de que ese artículo no debe interpretarse en el sentido de que da a entender que los Estados miembros o las organizaciones internacionales miembros tienen una obligación subsidiaria de reparar. La propuesta del Relator Especial aporta una útil aclaración, pero no por ello el proyecto de artículo 43 deja de ser una disposición que enuncia una obligación de los Estados miembros y no de la organización internacional responsable.

56. Conviene en que la inclusión del proyecto de artículo 61 (*Lex specialis*) hará que sea superfluo reiterar esta condición en diferentes artículos del proyecto y apoya la sugerencia hecha durante el debate de mencionar en el comentario los artículos específicos en relación con los cuales esa condición es pertinente. El párrafo 121 del informe señala que «la variedad de organizaciones internacionales» es tal que resulta indispensable reconocer la existencia de normas especiales sobre la responsabilidad internacional que se aplican a ciertas categorías de organizaciones o a una organización en particular. Como algunos miembros han subrayado durante el debate, esta idea se debería expresar en el texto mismo del proyecto de artículo.

57. En conclusión, señala que los proyectos de artículos 61 a 64, así como todos los demás proyectos de artículo respecto de los cuales el Relator Especial ha hecho propuestas de revisión o enmienda, deben remitirse al Comité de Redacción.

58. El Sr. VÁZQUEZ-BERMÚDEZ dice que el proyecto de artículo 43 ha puesto acertadamente el énfasis en que se haga efectivo el derecho de la entidad agraviada a una reparación íntegra del perjuicio sufrido. El Relator Especial ha propuesto añadir un segundo párrafo a fin de señalar expresamente que ese derecho no significa que los miembros contraigan la obligación de reparar el perjuicio con respecto a la entidad que lo haya sufrido. Considera el orador a este respecto que no es necesario que se incluya dicho texto como parte del artículo 43, ya que no se deduce lo contrario del contenido de ese artículo. Asimismo, el artículo 34 establece claramente que es la organización internacional responsable la que está obligada a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho ilícito. A fin de cuentas, el principio general consiste en que es el responsable quien está obligado a reparar el perjuicio.

59. El antiguo capítulo X, que pasará a ser el nuevo capítulo VII, establece los casos en que los miembros de una organización internacional incurren en responsabilidad —incluso en responsabilidad subsidiaria, como en el supuesto a que se refiere el proyecto de artículo 29— en relación con el hecho ilícito de una organización internacional y tienen, por ende, la obligación de reparar. La idea contenida en el párrafo 2 propuesto por el Relator Especial debería ser recogida y ampliada en el comentario del proyecto de artículo 43.

60. Ya apoyó en su momento la inclusión de un capítulo sobre contramedidas, las cuales, a fin de evitar abusos, deben ser limitadas, reguladas estrictamente y permitidas únicamente como excepción. De hecho, las contramedidas deben ser aún más excepcionales en las relaciones entre una organización internacional y sus miembros, dado que el principio de cooperación debe primar. Como ha propuesto el Relator Especial al constatar que según ciertos Estados las contramedidas no tienen, por regla general, ninguna razón de ser en las relaciones entre una organización internacional y sus miembros, sería conveniente reconsiderar la redacción del proyecto de artículo 55 a fin de expresar más adecuadamente la importancia de las reglas de la organización con respecto a las contramedidas y, teniendo en cuenta una vez

más el principio de cooperación entre los miembros y la organización internacional, restringir aún más el recurso a las contramedidas. Esto se podría hacer en el presente período de sesiones o con ocasión de la segunda lectura del proyecto de artículos.

61. Con relación a los demás temas examinados en la segunda parte del séptimo informe, concuerda, de manera general, con los planteamientos del Relator Especial y apoya que se remitan los proyectos de artículos 61 a 64 al Comité de Redacción.

62. El Sr. SABOIA conviene con la Sra. Escarameia y el Sr. Hassouna en que la invocación de la responsabilidad por un particular es un supuesto que debe examinarse. El ejemplo citado por el Sr. Hassouna, en el que el Banco Mundial aceptó pagar una indemnización a las partes lesionadas, muestra que un particular puede sufrir un perjuicio por el hecho de una organización internacional y que debe tener derecho a invocar la responsabilidad de la organización por los hechos ilícitos que ha cometido. Comparte asimismo la opinión de que es importante hacer constar claramente, bien en los propios artículos o bien en el comentario, que las organizaciones internacionales tienen derecho a ejercer la protección funcional de sus funcionarios en misión, puesto que su protección es importante para el desempeño del mandato de la organización internacional misma.

63. Por lo que respecta a la cuestión que plantea el Relator Especial en el párrafo 132 de su informe, es decir, la de si y en qué medida las organizaciones internacionales están obligadas por el Artículo 103 y otras disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, manifiesta su inquietud ante la declaración del Sr. Dugard. A primera vista, le parece difícil de aceptar que no se pueda hacer extensivo el Artículo 103 a las organizaciones internacionales: como estas se consideran compuestas principalmente por Estados, no alcanza a discernir por qué deberían quedar fuera del ámbito de aplicación de esta importante disposición de la Carta. Además, el Capítulo VIII de la Carta establece que los acuerdos regionales y sus actividades deben ser compatibles con los propósitos y principios de las Naciones Unidas. En el párrafo 132 de su informe, el Relator Especial señala que el efecto de la Carta no se limita a las obligaciones contraídas por los Estados Miembros de las Naciones Unidas y que la Carta bien puede afectar a las obligaciones de una organización internacional y, por lo tanto, a la responsabilidad de esta. El Relator Especial ha concluido que no es necesario examinar esta cuestión, pero a juicio del orador, se trata de un aspecto importante que debería abordarse en el comentario, porque sería funesto para el desarrollo y fortalecimiento del imperio de la ley en el ámbito internacional dar a entender que las organizaciones internacionales están menos sujetas que los Estados a una importante fuente de derecho, como es la Carta de las Naciones Unidas. El peligro de tal suposición es que alentara a los Estados a recurrir a las organizaciones internacionales para eludir normas importantes de derecho internacional.

64. El Sr. GAJA (Relator Especial), al recapitular el debate sobre el tema, dice que se concentrará en los comentarios sobre los proyectos de artículo para los que



ha propuesto cambios. Ciertas cuestiones importantes que se han planteado se podrán examinar de nuevo con ocasión de la segunda lectura.

65. Dos lagunas a que se han referido algunos oradores en realidad han sido subsanadas parcialmente. La primera de ellas, que concierne a la responsabilidad de las organizaciones internacionales frente a los particulares, ha sido llenada efectivamente por la cláusula «sin perjuicio» del párrafo 2 del proyecto de artículo 36, que dispone explícitamente que los particulares pueden adquirir derechos como consecuencia de la violación de una obligación internacional por una organización internacional. Por lo que hace a la segunda laguna, el proyecto de artículo 29 y su comentario versan en gran parte sobre la cuestión de la responsabilidad subsidiaria de los Estados miembros. Se han hecho dos nuevas propuestas durante el debate que han obtenido algún apoyo, una por el Sr. Pellet, relativa a la invocación de la responsabilidad del Estado por una organización internacional, y la otra por Sir Michael Wood, sobre la necesidad de hacer hincapié en la especificidad de las organizaciones internacionales. Al final de su recapitulación presentará sus comentarios sobre estas dos propuestas.

66. Muchos oradores han aprobado su propuesta de reestructurar el proyecto de artículos, que ahora constará de las partes siguientes: la primera parte, titulada «Introducción», que comprenderá los dos primeros proyectos de artículo; la segunda parte, titulada «El hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional», que incluirá los proyectos de artículo 3 a 24; las partes tercera y cuarta, que corresponderán a las actuales partes segunda y tercera; la quinta parte, compuesta por el actual capítulo X (arts. 25 a 30); y la sexta parte (Disposiciones generales), que comprenderá los artículos finales que todavía deben ser aprobados. Estima que los trabajos de la Comisión sobre el tema resultarían facilitados si el Pleno sugiriese al Comité de Redacción que reorganizara el texto de la manera indicada, lo que permitiría a este concentrarse en la revisión de los proyectos de artículo.

67. Pasando a examinar los distintos proyectos de artículo sobre los que ha versado el debate, el Relator Especial señala que parece haber un acuerdo general en que el párrafo 4 del proyecto de artículo 4 se incorpore al proyecto de artículo 2. Como han hecho observar varios oradores, esa transposición obligará a modificar ligeramente el texto del proyecto de artículo 2. Se han hecho varias observaciones con respecto a la definición de las expresiones «organización internacional» y «reglas de la organización», pero sería temerario reabrir este debate en el Comité de Redacción, al que se debería pedir simplemente que incorporase el párrafo 4 del artículo 4 al proyecto de artículo 2. El Sr. Valencia-Ospina, apoyado por el Sr. Singh, ha propuesto trasladar al proyecto de artículo 2 la definición de «agente» que figura en el párrafo 2 del artículo 4 y ha señalado acertadamente que el término «agente» se emplea también en otros lugares además del párrafo 1 del proyecto de artículo 4. Por consiguiente, el Comité de Redacción tal vez quiera indicar que la definición es aplicable a todo el capítulo relativo a la atribución de un comportamiento. No obstante, como la definición del término «agente» desempeña un papel central en el capítulo relativo a la

atribución de un comportamiento y no es tan fundamental en otros capítulos, sería preferible mantenerla en el proyecto de artículo 4.

68. En cualquier caso, el párrafo 2 del artículo 4 debería remitirse al Comité de Redacción. La propuesta del Relator Especial de volver a redactar la definición de «agente» basándose en la versión más amplia que dio la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva en el asunto *Réparation des dommages subis au service des Nations Unies*, que se recoge en el párrafo 23 de su informe, parece haber obtenido el apoyo de la mayoría, aunque también ha habido otras opiniones en apoyo del texto actual. Algunos oradores se han mostrado a favor de una versión revisada de su propuesta, en la que se suprimen las palabras «por medio de las cuales la organización internacional actúa» y se utiliza solo la primera parte del texto de la opinión consultiva. Podría encomendarse el examen de estas cuestiones al Comité de Redacción, en el que parece que hay muy buenas perspectivas de llegar a un consenso sobre una versión revisada del párrafo 2 del artículo 4.

69. Aunque su intención era referirse solo a los proyectos de artículo acerca de los cuales ha formulado propuestas, desea hacer una excepción en el caso del proyecto de artículo 5, dada la importancia que ha adquirido en el debate y en otros lugares. Se advierte entre los publicistas cierta curiosidad por saber cómo reaccionará la Comisión ante la decisión dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los asuntos *Behrami* y *Saramati*; de hecho, se han hecho muchas referencias a ese fallo durante el debate. Se congratula de que la opinión prácticamente unánime de la Comisión sea que, a pesar de los asuntos *Behrami* y *Saramati*, no hay que modificar el proyecto de artículo 5 y que el criterio del control efectivo debe ser mantenido. Habrá que ampliar el comentario relativo al proyecto de artículo 5 para referirse a la decisión dictada en los asuntos *Behrami* y *Saramati*, a la decisión de la Cámara de los Lores en el asunto *Al-Jedda* y a la sentencia del Tribunal de Distrito de La Haya (*H. N. v. The Netherlands*). Todas esas resoluciones se dictaron después de que se hubiera aprobado provisionalmente el comentario, por lo que es necesario proceder a su actualización. Al revisar el comentario del proyecto de artículo 5, la Comisión podría especificar, como ha propuesto el Sr. Cafilich, que en la resolución dictada en los asuntos *Behrami* y *Saramati* se plantearon cuestiones relacionadas con el proyecto de artículo 5, en el contexto de la determinación de la competencia *ratione personae* del Tribunal, lo que hasta cierto punto disminuye la importancia del precedente.

70. El texto que ha propuesto para el párrafo 2 del proyecto de artículo 8 no ha sido bien recibido, en especial las palabras «en principio». En realidad, el párrafo entero ha despertado poco entusiasmo. Se han hecho algunas propuestas para modificar su redacción y quizás la Comisión debería tratar de llegar a una fórmula más feliz. Durante el debate, el Sr. Vázquez-Bermúdez ha sugerido que una solución posible sería añadir unas palabras al final del párrafo 1 y suprimir el párrafo 2. La elección se debería dejar en manos del Comité de Redacción, al que debe remitirse el proyecto de artículo 8 en su totalidad.

71. Durante el debate sobre el proyecto de artículo 15, algunos oradores han puesto en duda que una organización internacional deba ser tenida por responsable por haber recomendado determinado comportamiento a sus miembros. Sin embargo, la cuestión que ahora tiene ante sí la Comisión parece ser la de encontrar una fórmula adecuada para dejar bien sentado cuándo se incurre en tal responsabilidad e impedir una interpretación amplia del texto, que es el temor que expresaron algunos Estados en la Sexta Comisión. La mayoría de los miembros que han intervenido en el debate han aceptado la necesidad de aclarar y, hasta cierto punto, restringir el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 15. A fin de limitar el texto, el Relator Especial ha propuesto que se sustituyan las palabras «basándose en» por «como resultado de», pero no ha convencido a todos los miembros de que esa modificación es suficiente para producir el efecto deseado. Algunos miembros han hecho otras sugerencias: el Sr. McRae, por ejemplo, ha sostenido que para que una organización internacional incurra en responsabilidad la recomendación tiene que ser «la causa principal o predominante por la que el Estado comete ese hecho». Dado el descontento general con el texto actual, y aunque la Comisión no ha encontrado todavía una propuesta que obtenga una amplia aceptación, sería preferible remitir el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 15 al Comité de Redacción para ver si este puede elaborar un texto mejor.

72. El proyecto de artículo 15 *bis*, que es un artículo nuevo, no ha suscitado ninguna crítica y debería remitirse al Comité de Redacción.

73. El proyecto de artículo 18 (Legítima defensa) debe mantenerse ya que la mayoría de los miembros que han intervenido en el debate no han apoyado la propuesta de que se suprima. Durante el debate se han hecho varias propuestas de redacción, en particular la supresión de la referencia a la Carta de las Naciones Unidas. Propone, por lo tanto, que el proyecto de artículo 18 se remita al Comité de Redacción para que este mejore su enunciado.

74. El proyecto de artículo 19 (Contramedidas) es un artículo nuevo, generalmente considerado indispensable porque la Comisión ya ha aprobado provisionalmente proyectos de artículo relativos a las contramedidas que una organización internacional puede tomar contra otra organización internacional. Su propuesta de calificar de «lícitas» las contramedidas en el párrafo 1 de este proyecto de artículo ha suscitado muchas críticas, pero, como ha señalado el Sr. Fomba, ese término remite a las condiciones de fondo y de procedimiento impuestas a la adopción de contramedidas por el derecho internacional. Quizás la Comisión desee ampliar esa referencia e incluir, en el caso de una organización internacional que recurre a contramedidas contra otra organización internacional, una remisión a las condiciones enunciadas en los proyectos de artículo 54 a 60. Esto, sin embargo, no resolverá el problema de las contramedidas tomadas por organizaciones internacionales contra Estados, y la Comisión no puede remitirse a los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos pese a que tal remisión establecería, al menos por analogía, las condiciones que debe cumplir una organización internacional para recurrir a contramedidas contra un Estado. Por consiguiente, tal vez se podría incluir en el párrafo 1 una

referencia al derecho internacional, dando por supuesto que el lector entenderá que se trata de una remisión implícita al proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

75. Otra cuestión que hay que remitir al Comité de Redacción es la de cómo mejorar el texto propuesto del párrafo 2 del proyecto de artículo 19. El texto de ese párrafo se basa en el proyecto de artículo 55, y responde a la idea de que no hay muchas razones para distinguir las contramedidas tomadas por Estados miembros de una organización internacional contra esa organización (objeto del proyecto de artículo 55) de las contramedidas tomadas por una organización internacional contra sus miembros (objeto del párrafo 2 del proyecto de artículo 19). Durante el debate en sesión plenaria se han hecho muchas sugerencias de redacción con vistas a mejorar el texto del párrafo 2 del artículo 19 o del artículo 55. Por ejemplo, se ha visto cómo surgía una tendencia muy clara a favor de suprimir la mención de las «reglas de la organización», y el Sr. Nolte ha hecho la propuesta de sustituir las palabras «medios razonables» por «procedimientos razonables», que también ha obtenido apoyo. Por consiguiente, el Relator Especial ha sugerido que estas y otras propuestas relativas a los proyectos de artículo 19 y 55 sean examinadas por el Comité de Redacción, una sugerencia que ha obtenido un apoyo casi unánime. Además, el proyecto de artículo 19 es una disposición nueva que en todo caso tendría que remitirse al Comité de Redacción antes de ser aprobada.

76. En respuesta a las críticas de los Estados, el Relator Especial ha propuesto una nueva formulación del párrafo 1 del proyecto de artículo 28. El nuevo texto tiene por objeto dar a entender que la transferencia de competencias de un Estado a una organización internacional no implica de por sí que exista la voluntad de eludir una obligación, en otras palabras, que no es el hecho de transferir competencias sino el recurso a la personalidad jurídica distinta de la organización internacional lo que genera responsabilidad. El nuevo texto propuesto no contiene el verbo «eludir», que figura en los proyectos de artículo 15 y 28. Como la idea de eludir una obligación tiene cierto contenido subjetivo, el Relator Especial ha propuesto una fórmula más objetiva sin referirse específicamente a la intención ni al acto de eludir. Como la mayoría de los miembros se han manifestado a favor de ese texto, propone que se remita el párrafo 1 del proyecto de artículo 28 al Comité de Redacción a los efectos de revisión.

77. La propuesta de añadir un nuevo segundo párrafo al proyecto de artículo 43 ha resultado harto polémica y la mayoría de miembros que han expresado su opinión parecen ser contrarios a ella. La idea que expresa el párrafo 2 ya figura en el comentario del proyecto de artículo 43 y quizás sea mejor dejarlo así. Quienes no estén satisfechos con esta solución tendrán otra oportunidad de proponer cambios cuando se revise el comentario, revisión que será necesaria para aprobar el texto en primera lectura.

78. Aunque el Comité de Redacción aprobó el proyecto de artículo 55 en el 60.º período de sesiones de la Comisión después de un amplio debate<sup>129</sup>, el hecho de que

<sup>129</sup> *Anuario...* 2008, vol. I, 2989.ª sesión, párrs. 8 a 11.

este artículo haya inspirado el párrafo 2 del proyecto de artículo 19 obliga a reconsiderarlo también si se modifica el proyecto de artículo 19. Propone, pues, que el proyecto de artículo 55 se remita también al Comité de Redacción, para su revisión.

79. Las disposiciones generales enunciadas en los proyectos de artículos 61 a 64 han obtenido un amplio apoyo y, por consiguiente, propone que se remitan al Comité de Redacción. Sería útil mencionar en el comentario que el proyecto de artículo 63 no es un artículo nuevo y que corresponde al artículo 58 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos<sup>130</sup>. Cuando el Comité de Redacción aborde el examen del proyecto de artículo 61, sobre la *lex specialis*, tendrá que tomar en consideración la cuestión de la especificidad de las organizaciones internacionales, teniendo presente el texto propuesto por Sir Michael Wood, que dice lo siguiente: «Al aplicar los presentes artículos a una organización determinada, habrá que tener en cuenta cualquier circunstancia especial que se derive de las características y reglas específicas de esa organización». Como se ha propuesto durante el debate, inicialmente por el propio Sir Michael Wood, ese texto puede pasar a ser un nuevo párrafo del artículo 61, un artículo distinto o un pasaje del comentario introductorio. Ahora bien, antes de aprobar ese texto, la Comisión necesita reflexionar más a fondo sobre las consecuencias de esa afirmación. Existe en general acuerdo en que hay una amplia variedad de organizaciones internacionales y el proyecto de artículos ha sido criticado reiteradamente por no reflejar suficientemente ese hecho. Su respuesta ha sido siempre que la Comisión redacta disposiciones generales, que luego podrán aplicarse de manera diferenciada. El texto propuesto, sin embargo, parece insinuar que, más allá de las diferencias de aplicación, puede haber también diferencias entre las propias reglas, en vista de la especificidad de cada organización internacional. En tal caso, sería útil conocer cuáles son los proyectos de artículos que pueden resultar afectados y en qué medida. La Comisión también tendrá que tomar en consideración el hecho de que el proyecto de artículo se aplica, no a las organizaciones internacionales directamente, sino a las relaciones entre una organización internacional y otras entidades. Por eso, el Relator Especial pide a Sir Michael Wood y a los demás miembros que comparten su punto de vista que ilustren al Comité de Redacción con sus aclaraciones sobre las consecuencias del texto propuesto o de un texto similar que se incorpore al proyecto de artículo 61 o se incluya en otra parte del proyecto.

80. En cuanto a la cuestión de la laguna relativa a la invocación por una organización internacional de la responsabilidad de un Estado, el Relator Especial dice que le seduce la propuesta del Sr. Valencia-Ospina de incluir una referencia expresa a esta cuestión al final del proyecto de artículo 62 a fin de poner de relieve que la Comisión es consciente de que existe una laguna, pero que esta propuesta no resuelve el problema de cómo llenar esa laguna. El debate a este respecto se polarizó inicialmente entre la postura adoptada por el Sr. Pellet, que es partidario de la inclusión de una treintena de artículos nuevos en el texto actual, y la posición del propio Relator Especial,

que es que la Comisión no debe resolver la cuestión en el presente proyecto porque ello afectaría a los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, cuyo estatus aún no ha resuelto la Asamblea General.

81. La invocación de la responsabilidad de un Estado por una organización internacional no constituye la única laguna del régimen de la responsabilidad del Estado en lo que se refiere a las organizaciones internacionales. Toda una serie mucho más amplia de cuestiones podrían resultar afectadas en los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, no solo los artículos 42 a 48, relativos a la invocación de la responsabilidad, sino también los relativos a las contramedidas y muchas otras disposiciones, algunas de las cuales ha mencionado en los párrafos 8 y 9 de su séptimo informe.

82. El artículo 6 sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos es un buen ejemplo, ya que en un principio incluía una referencia a las organizaciones internacionales que posteriormente se suprimió. En su forma actual, esta disposición se refiere solo al supuesto en que el comportamiento de un órgano puesto a disposición de un Estado por otro Estado se considera hecho del primer Estado, y no al supuesto correspondiente del comportamiento de un órgano puesto a disposición de un Estado por una organización internacional. Es bien sabido que los Estados a menudo ponen alguno de sus órganos a disposición de organizaciones internacionales, pero a veces también sucede a la inversa, por lo que este supuesto debe preverse en los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Como muchos de esos artículos deben ser revisados, no parece haber motivo para que la Comisión se ocupe solo de la laguna que existe en los proyectos de artículos sobre la invocación de la responsabilidad.

83. La Comisión ha evitado hasta ahora hacer referencia en el presente proyecto a los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos porque el estatus de ese texto aún está por definir. Si hubiera podido hacerlo, la Comisión habría conseguido evitar otra crítica frecuente según la cual el presente proyecto es demasiado repetitivo con relación a los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Una remisión general a ese texto anterior habría permitido a la Comisión limitar el presente proyecto a las cuestiones que interesan especialmente a las organizaciones internacionales. Como ello no ha sido posible, se ha considerado necesario pecar más bien por redundancia e incluir cada vez el texto completo.

84. Si la solución adoptada es incorporar un nuevo texto para subsanar todas las omisiones de que adolecen los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos en lo que se refiere a las organizaciones internacionales, habrá que volver a redactar una larga lista de proyectos de artículo y reproducirlos en una forma enmendada. En el caso del artículo 6, que ha mencionado anteriormente, el texto enmendado diría lo siguiente: «Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de un órgano puesto a su disposición por otro Estado o por una organización internacional».

<sup>130</sup> *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 152.

85. No cree que la mayoría de los miembros sean partidarios de un planteamiento de este tipo, puesto que durante el debate aparentemente han procurado alejarse de esa posibilidad —en algunas ocasiones refiriéndose al problema del mandato de la Comisión y en otras buscando soluciones inéditas para poder llenar las lagunas. Una propuesta que podría aprobarse eventualmente es la de señalar las omisiones a la atención de los Estados y tratar después de corregirlas. En vez de sugerir a la Sexta Comisión que es necesario modificar los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, la Comisión debería estudiar más atentamente las cuestiones planteadas, aun cuando el resultado final sea el mismo.

86. Resumiendo sus reflexiones sobre la cuestión de las lagunas del texto, el Relator Especial propone que se invite a los Estados a que hagan saber a la Comisión cómo debe proceder en su estudio de las cuestiones de la responsabilidad del Estado que afectan a las organizaciones internacionales. La Comisión podrá entonces llamar la atención sobre la invocación de la responsabilidad de un Estado por una organización internacional y, en particular, la cuestión de la protección funcional por una organización internacional. Una posible manera de solicitar las opiniones de los Estados en esta materia sería incluir algunas preguntas cuidadosamente redactadas en el capítulo III del informe anual de la Comisión a la Asamblea General e invitar a los Estados y las organizaciones internacionales a que envíen sus comentarios al respecto.

87. En conclusión, el Relator Especial propone que se remitan al Comité de Redacción el proyecto de artículo 2, el párrafo 2 del proyecto de artículo 4, el proyecto de artículo 8, el apartado *b* del párrafo 2 del proyecto de artículo 15, el proyecto de artículo 15 *bis*, los proyectos de artículo 18 y 19, el párrafo 1 del proyecto de artículo 28, el proyecto de artículo 55 y los proyectos de artículos 61 a 64. El Comité de Redacción debería tener presente que los artículos 15 *bis*, 19 y 61 a 64 son artículos nuevos, mientras que los demás han sido aprobados provisionalmente y tienen que ser revisados. Propone también que se invite al Comité de Redacción a reorganizar el proyecto de artículos en seis partes.

88. La Sra. ESCARAMEIA desea plantear dos cuestiones que guardan relación con dos proyectos de artículo que no se remiten al Comité de Redacción. La primera versa sobre el proyecto de artículo 46 y sobre el problema a que se ha hecho referencia durante el debate a propósito de la invocación de la responsabilidad de una organización internacional por un particular o un grupo de particulares. No propone que el Comité de Redacción reabra el debate a este respecto, puesto que ha obtenido muy poco apoyo; es alentador, sin embargo, constatar que habrá otra oportunidad de abordar esta cuestión durante el examen del proyecto de artículos en segunda lectura. Por consiguiente, se pregunta si la Comisión accedería a incluir entre las cuestiones que se plantearán a los Estados y las organizaciones internacionales en el capítulo III, la siguiente: «¿Ha habido particulares o grupos de particulares que han invocado la responsabilidad de su organización y, en caso afirmativo, cuál ha sido el resultado?». Ha redactado esta cuestión teniendo en cuenta la recomendación del Relator Especial de que las cuestiones de este

género sean concretas. Sería útil conocer la práctica de las organizaciones internacionales y las opiniones de los Estados a este respecto.

89. La segunda cuestión tiene que ver con el párrafo 2 del proyecto de artículo 43, que el Relator Especial no ha propuesto que se remita al Comité de Redacción. El Relator Especial, aunque ha señalado que las opiniones acerca de si había que mantener ese párrafo [párrafos 96 y 97 del informe] se han dividido en partes casi iguales, ha concluido finalmente que había una ligera mayoría que se oponía a ello. No cuestiona esta conclusión, aun cuando hubiera preferido que el artículo se remitiera al Comité de Redacción, pero se pregunta qué sucederá con ese párrafo, o incluso con la propuesta alternativa del Sr. Valencia-Ospina, que figura en una nota al artículo<sup>131</sup>. Hubiera preferido que el párrafo 2 propuesto figurase en una nota de pie de página relativa al proyecto de artículo 43 en la lista de proyectos de artículo.

90. El Sr. DUGARD dice con respecto a las observaciones de la Sra. Escarameia que el Relator Especial se ha referido a varias cuestiones muy importantes que se podrían plantear a los Estados y las organizaciones internacionales para que hagan sus comentarios. Aunque normalmente estas cuestiones no son examinadas por el Comité de Redacción, se pregunta si, en vista de su desusada importancia y sin perjuicio de la opinión del Relator Especial, no deberían ser redactadas por el Comité de Redacción a fin de que reflejen un punto de vista más colectivo.

91. Sir Michael WOOD se declara totalmente de acuerdo con el excelente resumen y las propuestas del Relator Especial, pero desearía que este aclarase qué decisión sugiere que adopte la Comisión con respecto a las propuestas que él mismo ha hecho en relación con el proyecto de artículo 61 (3007.ª sesión, párr. 28). En cuanto a la recomendación del Relator Especial de que se aclaren las consecuencias del texto, desea dejar en claro que solo ha tratado de enunciar expresamente lo que quizás está implícito, a saber, que al aplicar las reglas de la organización es preciso tener en cuenta las circunstancias especiales que se derivan de las características o reglas de una organización determinada. Como su propuesta ha obtenido cierto grado de apoyo, confía en que sea examinada por el Comité de Redacción.

92. El Sr. GAJA (Relator Especial) insiste en que, al examinar el proyecto de artículo 61, el Comité de Redacción podrá estudiar la propuesta de Sir Michael Wood o sus variantes. El Comité goza de suficiente discrecionalidad para determinar qué forma debe revestir finalmente el nuevo texto.

93. En general, no incumbe al Comité de Redacción redactar las cuestiones que se incluyen en el capítulo III del informe anual de la Comisión, y aunque no tiene nada de malo adelantar ideas, esas cuestiones se examinan en el pleno normalmente en la segunda parte del período de sesiones. Si las organizaciones internacionales, que suelen mostrarse bastante reacias a divulgar el contenido de su práctica con respecto a los particulares,

<sup>131</sup> *Anuario... 2007*, vol. II (segunda parte), nota 441. Por lo que respecta al comentario del proyecto de artículo, véase *ibid.*, págs. 87 y 88.

estuvieran dispuestas un día a revelar más cosas, quizás habría llegado entonces el momento de plantear la cuestión propuesta por la Sra. Escarameia. La práctica de las organizaciones internacionales con respecto a los particulares tiene cierta incidencia sobre su práctica con respecto a los Estados o las organizaciones internacionales y hay por decirlo así una continuidad jurídica que hace que esa información sea pertinente. Dicho esto, insta no obstante a la Comisión a que se abstenga ahora de redactar cuestiones destinadas al capítulo III; quizás sea mejor debatir primero las delicadas cuestiones planteadas y el Presidente podrá mantener consultas sobre cuál es la mejor manera de resolver el problema de las lagunas.

94. La Comisión ha seguido un procedimiento poco usual con respecto al proyecto de artículo 43, puesto que ha aceptado la decisión del Comité de Redacción de incluir una disposición alternativa tanto en una nota de página como en el comentario del proyecto de artículo mismo. En 2007, la Comisión invitó a los Estados a que indicaran si preferían el texto aprobado provisionalmente por la Comisión o el texto alternativo que continuaba en la nota de pie de página<sup>132</sup>. Dado que la opinión general en la Sexta Comisión fue que el texto actual del proyecto de artículo 43 era preferible al texto alternativo que figuraba en la nota de pie de página<sup>133</sup>, la Comisión probablemente no debería volver sobre la cuestión manteniendo el texto de la nota de pie de página, que cabe suponer que se suprimirá.

95. El PRESIDENTE entiende que la Comisión acuerda remitir al Comité de Redacción los proyectos de artículo que ha indicado el Relator Especial.

*Así queda acordado.*

96. El PRESIDENTE dice que, como ha propuesto el Relator Especial, el Comité de Redacción se encargará también de reorganizar el proyecto de artículos en seis partes.

*Se levanta la sesión a las 13.00 horas.*

## 3010.ª SESIÓN

*Martes 26 de mayo de 2009, a las 10.00 horas*

*Presidente:* Sr. Nugroho WISNUMURTI

*Miembros presentes:* Sr. Caffisch, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. McRae, Sr. Melescanu, Sr. Murase, Sr. Nolte, Sr. Ojo, Sr. Pellet, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sir Michael Wood, Sra. Xue.

<sup>132</sup> *Ibíd.*, párr. 29.

<sup>133</sup> Resumen por temas, preparado por la Secretaría, de los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General en su sexagésimo segundo período de sesiones (A/CN.4/588, mimeografiado, disponible en el sitio web de la Comisión, documentos del 60.º período de sesiones), párrs. 152 a 156.

## Las reservas a los tratados (*continuación*\*) (A/CN.4/606 y Add.1, secc. C, A/CN.4/614 y Add.1 y 2, A/CN.4/616, A/CN.4/L.744 y Corr.1 y Add.1)

[Tema 3 del programa]

DECIMOCUARTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial, Sr. Pellet, a presentar su decimocuarto informe sobre las reservas a los tratados (A/CN.4/614 y Add.1 y 2).

2. El Sr. PELLET (Relator Especial) dice que su decimocuarto informe sobre las reservas a los tratados debería ser, en principio, el último en el marco de la primera lectura sobre este tema. Desgraciadamente, solo podrá hacer una presentación parcial por cuanto solamente la primera parte se ha podido traducir a tiempo. La introducción y su anexo, que constituyen la parte esencial del informe, solo están disponibles actualmente en francés. La introducción (párrs. 1 a 66) consta de cinco secciones, de la A a la E. En las secciones A, B y C se presentan los resultados del examen de los informes décimo<sup>134</sup>, decimoprimeros<sup>135</sup>, decimosegundos<sup>136</sup> y decimoterceros<sup>137</sup>, tanto en la Comisión de Derecho Internacional como en la Sexta Comisión, así como las observaciones hechas por escrito que el Relator Especial ha recibido de ciertos Estados. Sin embargo, estas no justifican, a su juicio, que se modifiquen los proyectos de directriz que la Comisión aprobó ya en primera lectura, y el interés de esas tres secciones reside sobre todo en tomar nota de la posición de los Estados con vistas a la segunda lectura. Lo importante es someter a estos en primera lectura un proyecto coherente.

3. En la sección D (párrs. 47 a 64) se resumen las últimas novedades en relación con las reservas y declaraciones interpretativas. El Relator Especial se refiere en ella, en particular, a la sentencia dictada por la Corte Internacional de Justicia el 3 de febrero de 2009 en el asunto *Délimitation maritime en mer Noire* (Delimitación marítima en el mar Negro) (Rumania *c.* Ucrania). En el marco de esta controversia, que versaba sobre la calificación jurídica de una isla aislada como isla en el sentido general del artículo 121 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar o como roca en el sentido del párrafo 3 de dicho artículo, Rumania invocó la declaración interpretativa que había hecho en el momento de la firma de esa Convención y que había confirmado en el momento de su ratificación para tratar de convencer a la Corte de que se trataba de una roca. La Corte prescindió de esa declaración, señalando: «La declaración de Rumania, como tal, no tiene ninguna incidencia en la interpretación de la Corte» [párrafo 42 de la sentencia]. Esta postura puede disuadir de formular declaraciones interpretativas o incluso de interesarse por ellas.

\* Reanudación de los trabajos de la 3007.ª sesión.

<sup>134</sup> *Anuario...* 2005, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/558 y Add.1 y 2.

<sup>135</sup> *Anuario...* 2006, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/574.

<sup>136</sup> *Anuario...* 2007, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/584.

<sup>137</sup> *Anuario...* 2008, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/600.